



Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de enero de 2012, las 10H03.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de diciembre 08 de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa No. 2139-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por María Albertina de Jesús Gualan Sigcha Vda. de Pinta, en contra de la sentencia de 15 de noviembre del 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral No. 1134-2009, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por tripleoro y confirma en todas sus partes el fallo del tribunal Ad-quem. Señala la accionante que después de haber trabajado su difunto esposo por más de 25 años para la Empresa Municipal de Agua Potable EMAPAM, perteneciente al Municipio de Machala, el 6 de enero del 2004, el Concejo Cantonal de Machala, mediante Ordenanza Municipal disuelve la referida empresa, dando origen a una nueva empresa de economía mixta TRIPLEORO CEM. Que en los Arts. 7, 8, 9 y 10 de dicha ordenanza se dispone que se respete y garantice los derechos y la estabilidad laboral de los trabajadores determinados en el Tercer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito el 6 de septiembre del 2002, entre el Sindicato Único de Obreros y la ex Empresa EMAPAM, vigente durante todo el tiempo de la relación laboral que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1561 del Código Civil y Arts. 40 y 246 de dicho contrato, es ley para las partes y solo el trabajador podía impugnar dicho contrato, más no el empleador. Que a más de lo señalado existe una sentencia constitucional que garantiza la estabilidad laboral determinada en el Tercer Contrato Colectivo, dictada por el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 0034 del 16 de mayo del 2005, indicando que los derechos de los trabajadores establecidos en dicho contrato colectivo son irrenunciables e intangibles, dada la plena validez y eficacia jurídica al tercer contrato colectivo, normas legales invocadas que han sido vulneradas por los legitimarios pasivos al emitir la sentencia impugnada. Que la Juez Ocasional Segunda de Trabajo de El Oro, al emitir la sentencia vulnera expresas normas legales y constitucionales del compareciente, razón por la cual interpuso recurso de apelación ante el superior, conociendo la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y otras materias de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que se enmienden dichos errores. Que en vista de que dicha Sala, ratifica la sentencia subida en grado sin ninguna enmienda, con los mismos errores, presentó recurso de casación a fin de que la Corte Nacional de Justicia rectifique las vulneraciones al debido proceso y derechos constitucionales cometidas por los anteriores jueces. Que mediante sorteo correspondió conocer a la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quien al resolver la causa no realizó ninguna enmienda de los derechos constitucionales vulnerados por los jueces inferiores, sentencia en la que no se realiza ningún análisis jurídico de las normas legales y constitucionales, es una resolución simple que no ha sido debidamente motivada, violando el debido proceso y la seguridad jurídica, infringiendo lo dispuesto en el Art. 76 No. 7, literal i), y l) y Art. 82 de la Constitución de la República. Que fundamenta la presente acción, debido a que en todas las instancias del juicio laboral como en la Sentencia impugnada por la Casación de la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, no se consideró el documento que contiene la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Litoral de fecha 13 de octubre del 2004, la misma que constituye sentencia de segunda y última instancia, ejecutoriada y ejecutada. Pretende que esta Corte “después del análisis doctrinario constitucional de las normas legales y constitucionales vulneradas por los LEGITIMARIOS PASIVOS, se enmiende la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, derechos y garantías laborales del compareciente y se

determine la plena validez del tercer contrato colectivo". En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El Art. 94 de la Constitución determina que "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional...*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por María Albertina de Jesús Gualan Vda. de Pinta, en contra de la sentencia de 15 de noviembre del 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral No. 1134-2009, 1052-2011, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción de protección No. 2139-11. Remítase el caso a Secretaría General para continuar con el trámite respectivo.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de enero del 2012.- Las 10h03.-


Dra. Marcia Ramos B.
SECRETARIA
SALA DE ADMISION